



Código TRD: 133

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

*Remitido vía correo electrónico*

**REF: MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO No.:** 11001-33-37-041-2022-00297-00

**DEMANDANTE:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E

**DEMANDADA:** MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**EDGAR ROMERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 140644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, “**MINTIC**”), representado legalmente por la doctora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ TORRES**, de conformidad con el poder que se adjunta con este memorial, quien se puede ubicar igualmente en la dirección que figura en el acápite de notificaciones consagrado al final del presente escrito, procedo oportunamente a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD.

El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico enviado a mi representada el día 13 de febrero de 2023. De acuerdo con lo anterior y lo consagrado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el término de 30 días para contestar la





reforma de la demanda empezó a contabilizarse a partir del 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por lo tanto, el referido plazo vence el **30 de marzo de 2023**.

Así las cosas, se concluye que esta contestación de demanda se presenta de manera oportuna.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

### **HECHO 1:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es competente para adelantar todas las actuaciones necesarias para dar cabal cumplimiento al mandato legal de administrar las cuotas partes pensionales encomendadas y continuar con la gestión de recaudo que venía adelantando CAPRECOM EICE hoy Liquidada.

**Pronunciamento frente al hecho 1:**

**Es cierto.**

### **HECHO 2:**

**SEGUNDO:** Que CAPRECOM EICE hoy Liquidada, en su calidad de Administradora de Pensiones en el régimen de prima media con prestación definida para las entidades del Sector de las Comunicaciones, efectuó el reconocimiento de pensión de lo la señora RÍOS SERNA GLORIA ADALÍ Q.E.P.D, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.228.852.

**Pronunciamento frente al hecho 2:**

**Es cierto.**

---

<sup>1</sup> Tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término para contestar la demanda se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.





### HECHO 3:

**TERCERO:** Que conforme se desprende de los actos administrativos de reconocimiento de pensión emitidos por CAPRECOM EICE hoy liquidada y teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital Universitario del Valle Evaristo García – Valle del Cauca responde por la obligación a cargo del Hospital Universitario del Valle Evaristo García – Valle del Cauca por concepto de cuotas partes pensionales, al MINTIC le asiste el derecho a repetir contra dicha entidad por las cuotas partes que financian las mesadas pensionales reconocidas y pagadas, conforme se establece en el artículo 9° del Decreto 2921 de 1948, el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

### **Pronunciamiento frente al hecho 3:**

**Es cierto.**

### HECHO 4:

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, el MINTIC efectuó el cobro de las cuotas partes pensionales, mediante el envío de las cuentas de cobro que se relacionan a continuación:

- Oficio con n° de radicado PARDS 1251-2020, vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2020.
- Oficio con n° de radicado PARDS 4001-2020, vía correo electrónico el día 12 de junio de 2020.

### **Pronunciamiento frente al hecho 4:**

**No es cierto.** El cobro de las cuotas partes pensionales para la mesada pensional pagada a la señora GLORIA IDALÍ RÍOS SERNA, por los periodos comprendidos de julio de 2017 a julio de 2019, se realizó mediante la cuenta de cobro 20200715845 remitida mediante la comunicación PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020, **la cual no fue objetada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** Esta última comunicación y la constancia de su remisión se adjunta como prueba documental mediante el presente escrito.





Ahora bien, no sobra aclarar que mediante las mencionadas comunicaciones PARDS 1251-2020 y 4001-2020 en realidad se remitieron los estados de cuenta, los cuales tienen carácter eminentemente informativo, pero a través de ellos no se estaba realizando un cobro formal. Finalmente, no sobra anotar que las fechas de los oficios es equivocada, por lo tanto, me remito a la prueba documental que se allegue al expediente.

#### **HECHO 5:**

**QUINTO:** Que, frente a esa cuenta de cobro, oportunamente el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. presentó objeción No. 200022822020 de referencia “Objeción estado de cuenta por concepto de cuotas partes pensionales cobradas por el PAR Telecom a favor del MINTIC, oficio con n° de radicado PARDS 1251-2020, vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2020.

#### **Pronunciamiento frente al hecho 5:**

**Es parcialmente cierto.** Como se mencionó anteriormente, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. no presentó objeción alguna en contra la cuenta de cobro 20200715845** remitida mediante la comunicación PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020. Sin embargo, se reitera que mediante la comunicación PARDS 1251-2020 se remitió un estado de cuenta, el cual tiene carácter informativo, precisamente para conocimiento de la referida Entidad. La Demandante remitió una comunicación “objetando” un estado de cuenta, la cual fue recibida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR** (en adelante, el “PAR”) bajo el número PARDE 3033-2020 y contestada mediante oficio PARDS 4001-2020 del 5 de junio de 2020.

#### **HECHO 6:**

**SEXTO:** Que adicionalmente el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. presentó objeción No. 200024312020 de referencia “Objeción estado de cuenta por concepto de cuotas partes pensionales cobradas por el PAR Telecom a favor del MINTIC, oficio con n° de radicado PARDS 4001-2020, vía correo electrónico el día 12 de junio de 2020.

#### **Pronunciamiento frente al hecho 6:**

**Es parcialmente cierto.** Como se mencionó anteriormente, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. no presentó objeción alguna en contra la cuenta de cobro 20200715845**





remitida mediante la comunicación PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020. Sin embargo, se reitera que el cruce de correspondencia generado entre las partes y referido en este hecho (y en los hechos anteriores), se refiere a la “objección” presentada por la Demandante al estado de cuenta enviado por el PAR, a título informativo. No sobra anotar que la comunicación mencionada en el hecho fue contestada por el PAR mediante oficio PARDS 4568-2020 del 25 de junio de 2020.

## HECHO 7:

**SÉPTIMO:** Los documentos de objeciones se realizaron en el siguiente sentido:

*“(-) Me permito objetar la cuenta de cobro, que contiene los pasivos con fecha de corte a octubre de 2016, en el entendido que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E,” por medio de la resolución número 3207 de fecha 25 de Octubre de 2016, aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle, identificado con número de Nit 890.303.461-2, designó promotora y fijó honorarios a la misma, razón por la cual se le informa que, todas las deudas existentes a dicha fecha se encuentran en el marco de la ley 550, situación no advertida en la presente acción.*

*Adicionalmente en igual sentido, me permito objetar estado de cuenta con posterioridad a octubre de 2016, en el entendido que los valores cobrados no concuerdan con el porcentaje (%) cuota parte la cual es concurrente el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, según lo estipulado en los actos administrativos que reconoce la pensión de jubilación*

*..... no se está de acuerdo con el cobro de los periodos posteriores a agosto de 2019, toda vez que se evidencia en el certificado de estado de cédula de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Adjunta), que la señora GLORIA IDALI RIOS SERNA identificada con C.C. 31.228.852 (Q.E.P.D.) se encuentra registrada con Resolución por muerte No. 8379 de 02 de agosto del 2019”*

Se aportan ambos documentos como prueba.

## **Pronunciamiento frente al hecho 7:**

No es posible pronunciar me en relación con este hecho, toda vez que no se precisa a qué comunicación o documento se refiere concretamente. En todo caso, me remito a la prueba documental que se incorpore al expediente. Sin embargo, se reitera lo dicho con anterioridad en el sentido de que las comunicaciones de “objección” de la entidad Demandante se refieren al estado de cuenta y no a la cuenta de cobro No. 20200715845. No sobra aclarar que las obligaciones objeto de cobro se encuentran contempladas en la referida cuenta de cobro, y posteriormente en la resolución de liquidación oficial que se cuestiona mediante la presente demanda.





### HECHO 8:

**OCTAVO:** Que las objeciones antes mencionadas no fueron contestadas.

### **Pronunciamiento frente al hecho 8:**

**No es cierto.** Como se expresó anteriormente, las “objeciones” a las que se hace referencia se presentaron respecto a los estados de cuenta, los cuales tienen carácter informativo, y no a la cuenta de cobro. En todo caso, las comunicaciones correspondientes fueron contestadas por el PAR mediante oficios PARDS 4001-2020 del 5 de junio de 2020 y 4568-2020 del 25 de junio de 2020.

### HECHO 9:

**NOVENO:** Que posteriormente, con las resoluciones que enunciaré en los hechos siguientes, se corrige el porcentaje de la cuota parte cobrada al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E y se corrigen las sumas de dinero cobradas en el entendido de que se elimina el cobro de periodos posteriores a la fecha de fallecimiento de la pensionada, pero NO se elimina el cobro de intereses aun cuando la misma entidad acreedora seguía haciendo modificaciones en la liquidación del crédito adeudado.

### **Pronunciamiento frente al hecho 9:**

**No es cierto.** De acuerdo con lo precisado con anterioridad, el cobro de las cuotas partes pensionales en cuestión se efectuó mediante la cuenta de cobro 20200715845, la cual fue remitida mediante la comunicación a la Demandante mediante oficio PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020. Luego, ante la ausencia de pago por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, se procedió a expedir la resolución de liquidación oficial 03361 del 2 de diciembre del 2021 y, como se puede observar, el cobro corresponde al mismo realizado tanto en la cuenta de cobro como en la resolución de liquidación oficial. Por esta razón no es cierto que se haya realizado alguna corrección en el porcentaje de la cuota parte pensional cobrada al Hospital Demandante.

Por otra parte, en lo que respecta al cobro de los intereses, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 es diáfano al expresar que se causará “*un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente*”.





**HECHO 10:**

**DÉCIMO:** Que el 02 de diciembre de 2021 se profiere por parte de el MINTIC la Resolución número 03361 “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – VALLE DEL CAUCA” la cual resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar Oficialmente las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por la E.S.E. Hospital Universitario del Valle Evaristo García – Valle del Cauca, identificado con el NIT 890.303.461-2, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la suma de seis millones cincuenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$6.055.414,00) M/CTE, por concepto de capital desde el primero (1) de julio de 2017 con fecha de corte a treinta y uno (31) de julio de 2019, en razón a la competencia asignada por la Ley y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Liquidar los intereses sobre el valor indicado en el artículo primero del presente acto, a la tasa del DTF, para cada mes de mora, entre la fecha de pago de la mesada pensional con corte a treinta y uno (31) de octubre de 2021, por la suma de un millón once mil quinientos setenta pesos (\$1.011.570,00) M/CTE, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando desde la fecha de corte hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.”*

**Pronunciamiento frente al hecho 10:**

**Es cierto.** En todo caso, me atengo al tenor literal del documento mencionado en el hecho.





**HECHO 11:**

**DÉCIMO PRIMERO:** Oportunamente, dentro del plazo legal señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.” presentó recurso de reposición contra la Resolución número 03361 del 02 de diciembre de 2021, en donde indicó:

*Una vez revisada la Resolución allegada, se evidencia que se relacionan intereses cobrados por su entidad al Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E, por lo que es importante manifestar que el mismo es improcedente debido a que esta casa de salud solo tiene conocimiento y certeza del pago de la mesada pensional el día que llega la cuenta de cobro con la respectiva certificación de pago, razón por la cual no se está incurriendo en la mora que su entidad incluye, siendo así inaplicable el interés consagrado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006. Adicionalmente, es deber de cada entidad tener disciplina de cobro para evitar a las entidades acreedoras un detrimento patrimonial por la causación de estos.*

*Adicionalmente, es importante precisar que se realizaron objeciones mediante las comunicaciones mencionadas a continuación:*

- No. 200022822020 de referencia “Objeción estado de cuenta por concepto de cuotas partes pensionales cobradas por el PAR Telecom a favor del MINTIC, oficio con n° de radicado PARDS 1251-2020.” radicada vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2020.

*Los documentos de objeciones se realizaron en el siguiente sentido:*

*“(-) Me permito objetar la cuenta de cobro, que contiene los pasivos con fecha de corte a octubre de 2016, en el entendido que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E,” por medio de la resolución número 3207 de fecha 25 de Octubre de 2.016, aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle, identificado con número de Nit 890.303.461-2, designó promotora y fijó honorarios a la misma, razón por la cual se le informa que, todas las deudas existentes a dicha fecha se encuentran en el marco de la ley 550, situación no advertida en la presente acción.*

*..... no se está de acuerdo con el cobro de los periodos posteriores a agosto de 2019, toda vez que se evidencia en el certificado de estado de cédula de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Adjunta), que la señora GLORIA IDALI RIOS SERNA identificada con C.C. 31.228.852 (Q.E.P.D.) se encuentra registrada con Resolución por muerte No. 8379 de 02 de agosto del 2019”*

*En este sentido, me permito interponer recurso de reposición y en este sentido se solicita se revoque cualquier acto administrativo contrario a lo aquí dispuesto, puesto se considera por parte del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.”, que no le asiste razón al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC por todos los motivos anteriormente expuestos.”*





**Pronunciamiento frente al hecho 11:**

**Es cierto.** En todo caso, me atengo al tenor literal del documento mencionado en el hecho.

**HECHO 12:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el 03 de febrero del 2022 se profiere por parte de el MINTIC la Resolución número 00366 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 03361 del 02 de diciembre de 2021 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales” la cual resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en su lugar confirmar la Resolución de liquidación oficial No. 03361 del 02 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el traslado del expediente de cobro iniciado mediante la Resolución de liquidación oficial No. 03361 del 02 de diciembre de 2021, a la Subdirección Financiera y a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para continuar con el trámite de cobro a que haya lugar.”*

**Pronunciamiento frente al hecho 12:**

**Es cierto.** En todo caso, me atengo al tenor literal del documento mencionado en el hecho.

**HECHO 13:**

**DÉCIMO TERCERO:** Esta resolución fue notificada el 03 febrero de 2022 y, por ende, solo hasta el 03 de febrero 2022 el Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E tuvo conocimiento de cuánto adeudaba realmente. Pues como se indicó en el hecho noveno, desde el pago de los periodos mencionados (julio 2017 a julio 2019) a la fecha de presentación de esta conciliación, la misma entidad acreedora seguía haciendo modificaciones en la liquidación del crédito adeudado.

**Pronunciamiento frente al hecho 13:**

**Es parcialmente cierto.** En efecto, la Resolución mencionada en el hecho se notificó en la fecha citada. Sin embargo, no es cierto que sólo hasta la fecha de notificación, esto es, hasta el 3 de febrero de 2022, se haya enterado la Demandante del valor adeudado. Tal como se mencionó con anterioridad, soportado en la prueba





documental que se adjunta, la Demandante tenía conocimiento desde hacía un par de años atrás sobre la existencia de la deuda. Ahora, no sobra anotar que la fecha de notificación del acto administrativo en mención no tiene ninguna trascendencia o repercusión en el cálculo de los intereses.

Finalmente, tampoco es cierto que para la fecha en que la Demandante presentó la solicitud de conciliación (14 de marzo de 2022) se “*siguieran*” haciendo modificaciones a la liquidación del crédito. Vale la pena reiterar que el valor efectivamente cobrado se encuentra reflejado tanto en la cuenta de cobro 20200715845 remitida mediante comunicación PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020, como en la liquidación oficial contenida en la Resolución 03361 del 2 de diciembre del 2021. No sobra anotar que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, se continuarán causando intereses hasta que la Demandante pague la obligación cobrada por mi representada.

#### **HECHO 14:**

**DÉCIMO CUARTO:** No es posible realizar el cobro de intereses en el caso concreto desde la fecha de pago de cada mesada pagada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones porque el Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E solo tiene conocimiento y certeza del pago de la mesada pensional el día que llega la cuenta de cobro con la respectiva certificación de pago, es decir en el año 2020, haciendo la salvedad que la liquidación presentada fue modificada por las objeciones presentadas por esta E.S.E, razón por la cual no se está incurriendo en la mora, siendo así inaplicable el interés consagrado en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006. Adicionalmente, es deber de cada entidad tener disciplina de cobro para evitar a las entidades acreedoras un detrimento patrimonial por la causación de estos.

#### **Pronunciamiento frente al hecho 14:**

No se trata de un hecho, sino de una consideración subjetiva que, entre otras, no es cierta y carece de sustento jurídico. No es cierto que se hayan efectuado modificaciones por cuenta de las “objeciones” presentadas por la Demandante a los estados de cuenta que, se reiteran, tenían carácter eminentemente informativo. Y finalmente, en lo que se refiere a los intereses, los mismos se continuarán causando hasta que se efectúe el pago por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA**, tal como lo establece con total claridad el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006. No sobra anotar que el no pago de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales trae consecuencias disciplinarias.





**HECHO 15:**

**DÉCIMO QUINTO:** El 14 de marzo de 2022, se radicó ante Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de conciliar con el demandado sobre las pretensiones de la presente demanda.

**Pronunciamiento frente al hecho 15:**

**No me consta**, toda vez que se trata de una gestión adelantada por la Demandante.

**HECHO 16:**

**DÉCIMO SEXTO:** Mediante auto del 04 de abril de 2022 la Procuraduría 127 Judicial para Asuntos Administrativos resolvió *"PRIMERO.- Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.*

*(...) CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."*

**Pronunciamiento frente al hecho 16:**

**No me consta**, toda vez que hace referencia a un trámite al que no se vinculó a mi representada.

**III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**Me opongo**. Los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución, las leyes y las demás normas en que debería fundarse, y fueron debidamente motivados. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad. Precisamente por esa razón, tampoco procede el restablecimiento del derecho exigido en la demanda.

Todo lo anterior con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se expresan en el presente escrito.





#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

##### 1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON LEGALES, SE FUNDAMENTARON EN LAS NORMAS APLICABLES Y NO ADOLESCEN DE FALSA MOTIVACIÓN.

Es claro lo señalado por el legislador en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, en el sentido de que las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, interés que, conforme a la citada norma, será equivalente al DTF de la semana de corte.

Los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público en la Circular Conjunta No. 069 de 2008, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 y respaldado por el Concepto No. 008066822-001 emitido por La Superintendencia Financiera y fechado el 26 de noviembre de 2008, precisaron que los intereses cobrados por concepto de cuotas partes pensionales no corresponden a intereses moratorios, sino a intereses remuneratorios. Vale la pena recordar que este tipo de interés corresponde al que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero.

Para entender lo anterior es necesario tener como referente el concepto de “*frutos*”. Los frutos pueden definirse como aquellas cosas nuevas que produce otra ya existente, en forma periódica y regular, sin que la cosa originaria se deteriore en su esencia. Luego de precisado lo anterior, se puede concluir que los “*frutos civiles*” son las rentas que provienen del uso y goce de las cosas. En otras palabras, todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, pues se debe obtener una remuneración por entregar un capital para que lo disfrute o utilice un tercero.

Por esta razón se afirma que el fruto civil del dinero son sus rendimientos o intereses. Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 anteriormente mencionado establece que “(l)as obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente (...)”, es decir, claramente consagra la causación de unos intereses corrientes, remuneratorios o de plazo.

Para entender la razón de ser de los intereses consagrados en la aludida norma, es importante entender la diferencia entre cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas pensionales. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia; mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En otras palabras, se trata de un préstamo para el disfrute





de un tercero y que en consecuencia debe rendir fruto, como cualquier otra obligación económica de tracto sucesivo y naturaleza periódica.

El hecho de que se genere un rendimiento no implicaría un enriquecimiento sin causa, ya que la entidad efectivamente ha desembolsado el capital a favor del pensionado, lo cual implica un decrecimiento en recursos de destinación específica. La normatividad de los recursos prestacionales deja claro el mandato de destinación específica de los recursos de la seguridad social, esto implica que los fondos siempre deben ser destinados al sistema de seguridad social en su conjunto. El hecho de que se generen rendimientos no implica que una entidad disponga de forma arbitraria de estos recursos, solo implica que si se generan rendimientos por el pago efectuado a obligaciones a cargo de otras entidades, o simplemente se extinguió un crédito del mismo modo que ocurre cuando un trabajador o un jubilado no reclaman en tiempo sus derechos prestacionales y éstos se extinguen por prescripción, no implica una reinversión de los mismos en las personas o entidades de quienes provienen y que los administran. La destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

De acuerdo con la explicación anterior, es absolutamente claro que los intereses a los que se refiere el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 no son moratorios. La aludida norma no establece requisito alguno para su cobro. Tan sólo basta con que se haya efectuado el pago de la mesada al pensionado, pues es a partir de ese momento que la entidad pagadora (en este caso el MINTIC) adquiere el derecho a efectuar el recobro, incluyendo intereses en la tasa del DTF de la semana en que se liquida la obligación. Además, para efectos de la actualización mensual de los registros contables de las operaciones las entidades públicas deben “causar” el interés que se genere en cada mes (entendido este como el que transcurre entre el primero y último día del mes calendario), por lo que se deberá tomar como tasa para liquidar interés la vigente para la semana del corte.

Aclarado lo anterior, es evidente que **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** conocen de la existencia de la obligación, ya que en su momento **CAPRECOM EICE** les informo como parte del proceso de reconocimiento pensional, además, dichas entidades venían cancelándola regularmente la cuota parte correspondiente; siendo así, la entidad obligada sabe que se trata de una obligación periódica cuyo cumplimiento se desarrolla en el tiempo, obligación que por su naturaleza es susceptible de cumplirse en un solo acto, pero que sin embargo ese cumplimiento aislado, o de una sola vez, se sustituye por varios actos que el deudor sabe debe repetir en ciertos periodos de tiempo. Además, por tratarse de derechos individualmente causados, los cuales implican para las entidades concurrentes en el pago de las prestaciones una serie de obligaciones de orden económico que deben calcularse y registrarse de manera particular, las obligaciones, incluidas aquellas referidas a intereses, deben estimarse separadamente, lo que





garantizara a la entidad obligada que no se cobre interés sobre interés y a la acreedora que la prescripción acaezca de modo escalonado y no en bloque.

Es más, aunado a todo lo anteriormente expuesto, mi representada podría generar un detrimento patrimonial si no cobra unos intereses que, por ley, tiene el deber de cobrar.

Adicionalmente, la Entidad Demandante intenta fundamentar su posición en una supuesta irregularidad en las instancias previas a la emisión de los actos demandados para justificar un “indebido” cobro de intereses, pero, de acuerdo con las precisiones efectuadas con anterioridad y teniendo en cuenta el tipo de interés cobrado (intereses remuneratorios o corrientes), en nada influye la notificación del cobro o lo que algunos llaman “la constitución en mora” al deudor. La notificación o la constitución en mora tiene sentido para efectos del cálculo y liquidación de los intereses moratorios, pero, como se anotó, no son los intereses a los que se refiere el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

En todo caso, de acuerdo con lo explicado con anterioridad y la prueba documental aportada, no existió irregularidad alguna antes de la expedición de los actos demandados o en su notificación. Veamos.

- Al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** se le puso en conocimiento los estados de cuenta antes de iniciar el proceso de cobro. En esta instancia, la Entidad Demandante presentó una serie de “*objecciones*”, las cuales fueron contestadas en su oportunidad.
- Luego se procedió con el cobro formal de la deuda a través de la remisión de la correspondiente cuenta de cobro. **EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** guardó silencio y tampoco efectuó el pago de la obligación cobrada.
- Como consecuencia de lo anterior, se profirió el acto administrativo que contiene la liquidación oficial. En su oportunidad **EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** hizo uso de la vía gubernativa a través de la interposición del recurso de reposición. La decisión fue confirmada en su integridad.

Así las cosas, de acuerdo con todo lo antes expuesto, es evidente que no existió irregularidad alguna que lleve a concluir que se los actos demandados desconocieron normas en que debía fundarse o que adolece de falsa motivación.





## 2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO ALEGADO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Por ello, le corresponde a la parte Actora demostrar el restablecimiento exigido en la demanda. Teniendo en cuenta que no se ha demostrado el perjuicio alegado ni su monto, debe rechazarse la pretensión resarcitoria contenida en la demanda.

## 3. CADUCIDAD.

La caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado “*(...) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)*”.

El artículo 138 del CPACA establece que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

En el presente caso, de acuerdo con los antecedentes administrativos que se aportan, puntualmente la constancia de firmeza y ejecutoria expedida por el MINTIC, los actos administrativos demandados cobraron firmeza el día 4 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Como bien lo señaló el Procurador 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos en su Auto del 4 de abril de 2022, el presente asunto “**NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**” dada su naturaleza tributaria, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. **Por lo tanto, debió la parte Demandante haber acudido directamente a la jurisdicción antes del 4 de junio de 2022.** Sin embargo, de acuerdo con el Acta de Reparto del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá visible en el primer archivo del expediente digital, se evidencia que la demanda fue presentada el 10 de junio de 2022, es decir, 6 días después de que había vencido el plazo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> Ver los documentos aportados con el presente escrito mediante enlace, concretamente la página 5 del documento en formato PDF denominado “4. PROCESO NOTIFICACION RESOLUCION 00366”.





#### 4. GENÉRICA.

Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, declarar cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA.

##### 1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Se aporta como prueba los documentos que se indican a continuación a través del siguiente enlace de OneDrive:

Enlace OneDrive prueba documental: [Anexos prueba documental - HUV Evaristo García 2022-00297](#)

- 1.1. Carpeta de antecedentes administrativos relacionados con los actos demandados.
- 1.2. Oficio PARDS 1251-2020 del 14 de febrero de 2020.
- 1.3. Oficio PARDS 4001-2020 del del 5 de junio de 2020.
- 1.4. PARDS 4568-2020 del 25 de junio de 2020.
- 1.5. Oficio PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020, por el cual se remitió la cuenta de cobro 20200715845.
- 1.6. La cuenta de cobro No. 20200715845.
- 1.7. Correo electrónico del 5 de agosto de 2020, por medio del cual se emitió a la Demandante la cuenta de cobro mencionada en el numeral anterior.
- 1.8. La Circular Conjunta No. 069 de 2008 expedida por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público





## 2. INFORME JURAMENTADO POR ESCRITO:

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 195 del C.G.P., solicito muy respetuosamente que **EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento, en relación con los puntos que se indican a continuación:

- 2.1. Informe la fecha en que recibió Oficio PARDS 5531-2020 del 31 de julio de 2020, por el cual se remite la cuenta de cobro 20200715845.
- 2.2. Informe el valor pagado por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** de acuerdo con lo establecido en los actos demandados, precisando las fechas en que se hayan realizado los pagos correspondientes.

## 3. TESTIMONIOS:

Solicito muy respetuosamente al Despacho para que se cite a la siguiente persona que, identificada por su nombre, domicilio y dirección, declarará sobre la metodología, el procedimiento y los soportes utilizados para liquidar el capital y los intereses consagrados en los actos administrativos demandados; los fundamentos fácticos que fueron tenidos en cuenta al momento de expedir los actos administrativos demandados; las funciones del **MINTIC** en materia de liquidación de las cuotas partes pensionales; los pagos realizados por la Demandante; el estado actual de la deuda a cargo de la Demandante; y, en general, sobre cualquier otro hecho relacionado con el proceso que nos ocupa:

- 3.1. **ANDRÉS ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ (Líder jurídico Cuotas Partes Pensionales – PAR TELECOM):** Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicado en Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [aordonez@mintic.gov.co](mailto:aordonez@mintic.gov.co) y/o [andres.ordonez@par.com.co](mailto:andres.ordonez@par.com.co)

## VI. ANEXOS.

Solicito que se tengan como anexos al presente escrito, los siguientes documentos:

1. El poder otorgado al suscrito y sus anexos (adjunto en formato PDF al presente escrito).





2. La prueba documental mencionada en el acápite anterior y que se aporta a través de un enlace de OneDrive.

## VII. TRASLADO A LOS SUJETOS INTERESADOS EN EL PROCESO.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 9º del Ley 2213 de 2022 y el artículo 201A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), se remite el presente memorial a los siguientes correos:

DESTINATARIO	CORREO
Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> <a href="mailto:diferar@hotmail.com">diferar@hotmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

## VIII. NOTIFICACIONES.

El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** podrá ser notificado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre Calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

El **suscrito apoderado** recibirá notificaciones en el Km. 8 vía Bogotá-La Calera, Conjunto Río Grande, Casa 7 (La Calera, Cundinamarca). Teléfono: 321-4687123 o a los correos electrónicos: [eromero@mintic.gov.co](mailto:eromero@mintic.gov.co) y [eromeroc81@gmail.com](mailto:eromeroc81@gmail.com).

Del Despacho, con toda atención y respeto,



**EDGAR ROMERO CASTILLO**

C.C. No. 80.087.761

T.P. No. 140644 del C.S. de la J.

